

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 30 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 25 de Setiembre de 1864, núm. 269.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 4.º Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los Pósitos en el periodo que señala la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el día 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones.

Visto el citado párrafo de la ley y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada instruccion, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inescusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este periodo oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos.

Considerando que el servicio de estas visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los

Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del periodo de elecciones para corregir abusos graves.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo espuesto, y con el propósito de evitar una apreciacion errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instruccion citada sobre visitas de inspeccion á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el periodo que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 48.

En la Gaceta de Madrid, núm 272, correspondiente al 28 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

Aunque la circular de 24 del corriente á los Subdelegados de depósitos redactada y publicada en virtud de trámites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la administracion y contabilidad de dicho ramo, no sea mas que el cumplimiento riguroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio pró-

ximo pasado; considerando que no obstante lo preferente de este servicio pudiera creerse por personas demasiado suspicaces, que á favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral; teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detalladas en su reglamento las funciones de los Subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fé, con las de los Comisionados que para diversos fines se han nombrado en otras ocasiones, será menor el perjuicio que resulte del aplazamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada Real disposicion que los que podrian acaecer por efecto de la interpretacion violenta que quieran dar los interesados en estraviar la opinion pública, y renunciando por último al derecho que tendria el Gobierno á mantener la ejecucion de lo mandado durante los dias que corren hasta el 13 del próximo mes de Octubre, en el cual principia el periodo de 40 dias de que habla el párrafo octavo, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; la Reina (que Dios guarde) ha tenido por conveniente resolver que se suspendan los efectos de la Real orden de 24 del corriente hasta que terminado el próximo periodo electoral no pueda ser objeto de torcida interpretacion el cumplimiento de sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, en-

cargando al propio tiempo á los Alcaldes de los pueblos en que al recibo de esta circular se hallen los Subdelegados de Pósitos de esta provincia, les den inmediatamente conocimiento de la preinserta Real orden, á fin de que sin demora regresen á esta capital, para que así tenga cumplido efecto lo dispuesto en aquella soberana disposicion. Segovia 28 de Setiembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Personal.

Con esta fecha he nombrado sobreguarda de la 2.ª comarca del departamento de esta capital á Julian Fernandez que comprende los pueblos que se espresan á continuacion.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 26 de Setiembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Pueblos.

- Sotosalvos.
- Salceda.
- Pelayos.
- La Cuesta.
- Caballar.
- Torreiglesias.
- Valdevacas.
- El Cubillo.
- Muñoveros.
- Veganzones.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Personal.

Con esta fecha he nombrado sobreguarda del tercer departamento á Bonifacio Barrero que comprende los pueblos que se espresan á continuacion.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 26 de Setiem-

bre de 1864. --El Gobernador ac-
cidental, Manuel Fernandez Soria.

Pueblos.

- Aldeonsancho.
- Valdesimonte.
- San Pedro de Gaillos.
- Sebúlcór.
- Cantalejo.
- Cabezuela.
- La Puebla.
- Fuenterrebollo.
- Consuegra.
- Aldealcorbo.
- Rebollo.
- Los montes de Castrillo, Cas-
trojimenó, Carrascal del Río, Bur-
gomillodo, Navalilla y la Marota se
agregan á la 5.ª comarca.

Instrucción pública.

El martes 4 del próximo mes
de Octubre se abre el pago de los
haberés devengados por los Maes-
tros y Maestras de primera ense-
ñanza de esta provincia en el pre-
sente mes y lo que corresponde
para gastos de material de las es-
cuelas en el trimestre actual. Lo
que se publica en el Boletín para
conocimiento de los interesados.

Encargo á los Maestros formen
inmediatamente los estados de in-
versión de fondos del material de
las escuelas, haciéndose cargo en
ellos de las existencias anteriores,
y los presenten á las respectivas
Juntas locales, para que examina-
dos y censurados por estas sean

remitidos á la Junta provincial an-
tes del 15 de Octubre.

Prevengo asimismo á los Al-
caldes dispongan lo conveniente
para que se abone á los Maestros
cuanto les pertenezca por retribu-
ciones de los niños hasta fin del
trimestre actual y por renta de las
casas que habitan; en el concepto
de que se procederá contra los
morosos á lo que haya lugar. Se-
govia 29 de Setiembre de 1864. =
El G. A., Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

El día 25 del actual fué halla-
do el cadáver de un hombre, en
la parte alta de la huerta grande,
sita en el paseo de la Alameda, ex-

tramuros de esta ciudad: y como
á pesar de las diligencias practica-
das por el Juzgado de primera in-
stancia, que se halla instruyendo
las oportunas diligencias en este
suceso, no esté identificado el ca-
dáver, encargo á los Alcaldes de
los pueblos de esta provincia ave-
rigüen en sus respectivas demar-
caciones si ha desaparecido algun
individuo cuyo paradero se ignore,
y en caso afirmativo lo pongan en
conocimiento de este Gobierno ó
del Juzgado de primera instancia,
expresando circunstanciadamente
las señas personales del sugeto y
las de la ropa de su uso. Segovia 28
de Setiembre de 1864 = El G. A.,
Manuel Fernandez Soria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1864 A 1865.

Mes de Julio de 1864.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al citado mes por valores del presupuesto del año económico de 1864 á 1865 rendida por el Depositario de este Gobierno, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos. Artículos.

CARGO.

Reales. Cs.

1.º	Ingresado por productos de Instrucción pública.....	750
5.º	» Beneficencia.....	37.141 48
Movimiento de fondos.		
	Trasladado de la Depositaria de este Gobierno á la.....	10.000
	» la Escuela de Bellas Artes.....	2.000
	» Junta provincial de Beneficencia.....	10.178
	Suplementos hechos por el presupuesto de 1863, á 1864 para nivelar las cuentas de este mes, del de 1864 á 1865.....	62.594 22
	En la Depositaria de este Gobierno.....	62.594 22
	Total cargo.....	122.663 40

Capítulos. Artículos.

DATA.

Reales. Cs.

1.º	Satisfecho por obligaciones de la Diputación y Consejo provincial.....	Personal..... 9.166 63	Material..... 1.666 66	10.833 29
4.º	3.º Junta provincial de Agricultura.....	Personal..... 583 33		583 33
	4.º Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal..... 3.916 66	Material..... 1.552	5.468 66
2.º	1.º Satisfecho por el Instituto de 2.ª enseñanza.....	Personal..... 8.286 13	Material..... 220 06	8.506 19
	2.º » obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	Personal..... 3.791 31		3.791 31
	3.º » para gastos de la Biblioteca provincial.....	Personal..... 1.537 50		1.537 50
	4.º » del Museo.....	Personal..... 124		124
	5.º » por la Escuela de Bellas Artes.....	Personal..... 1.492 48		1.492 48
3.º	1.º Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	Personal..... 1.249 99		1.249 99
	3.º » por la Depositaria de id. id. para gastos de la.....	Casa de Misericordia..... 1.178	Asilo de huérfanos..... 9.000	10.178
	4.º Satisfecho por la Casa de Espósitos de.....	Segovia..... Personal..... 317	Material..... 2.409 56	2.726 56
		Sepúlveda..... Personal..... 819 50	Material..... 7.500	8.319 50
6.º	Unico. Conservacion y Fomento de los montes.....	Personal..... 2.608 32		2.608 32
7.º	3.º Impresion del Boletín oficial.....	Material..... 7.500		7.500
	5.º Suscripciones.....	Material..... 60		60
8.º	1.º Gastos de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno.....	Personal..... 4.374 66	Material..... 674	5.048 66
	3.º Idem para el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....	Personal..... 666 66	Material..... 620 50	1.287 16
	4.º Donativos y otros gastos voluntarios.....	Personal..... 124		124
Movimiento de fondos.				
	Remesas hechas por la Depositaria de este Gobierno á la.....	Depositaria del Instituto de 2.ª enseñanza..... 10.000	de la Escuela de Bellas Artes..... 2.000	22.178
		» Junta provincial de Beneficencia..... 10.178		10.178
	Total data.....			86.316 95

Importa el cargo.....
Idem la data.....

RESÚMEN.

122.663 40
86.316 95

Existencia que resulta para 1.º de Agosto.....	En la Depositaria del Instituto de segunda enseñanza.....	1.493 81
	» » la Escuela de Bellas Artes.....	1.257 52
	» » Junta provincial de Beneficencia.....	160
	» » Casa de Espósitos de Segovia.....	21.700 62
	» » Sepúlveda.....	11.734 50

Segovia 1.º de Agosto de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Suiza.

(Continuacion.)

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza, para la ejecucion del tratado de 29 de Julio de 1863.

La Direccion general de Correos de España, por una parte, y el Departamento de postas de la Confederacion Helvética, por la otra.

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones a que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la direccion de la correspondencia que reciprocamente se transmitan y adoptarán las disposiciones relativas a la forma de las cuentas, asi como todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 1.º del tratado de 29 de Julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se transmita, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE SUIZA.

- 1.º Basilea.
- 2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

- 1.º La Administracion de Madrid y la ambulante del Norte de España, corresponderán una vez al dia con la de Basilea.
- 2.º La Administracion de la Junquera corresponderá asimismo una vez al dia con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán reciprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del tratado de 29 de Julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devuelta de uno y otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, serán tambien aplicables á la correspondencia que,

procedente de otros Estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, represente una suma inferior á la que exigia el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellón ó de un décimo de franco, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fraccion de dos cuartos, y la Administracion de Correos de Suiza un décimo entero por la fraccion de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Suiza; y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas, sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la direccion.

Art. 8.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de: *Certificado*, ó *Chargé*.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que espresé la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas clases que reciprocamente se transmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remision de esa correspondencia por la Administracion de cambio que la dió curso.

Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la direccion, con otro que tenga las iniciales P. D.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

- En España: *Franqueo insuficiente*.
- En Suiza: *Affranchissement insuffisant*.

Art. 11. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que

en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, asi como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoria de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos B y C unidos al presente reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del artículo 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el Cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que espresé: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó *Lettres insuffisamment affanchies*.

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala direccion, se anotará nominalmente en el Cuadro número 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que espresé: *Correspondencia mal dirigida*, ó *Correspondances mal dirigées*.

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará tambien nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el Cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que espresé: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio*, ó *Correspondances reexpédiées pour changement de residence*.

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que espresé: *Certificado*, ó *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que, por el art. 5.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remision de dicho aviso se hará constar en el Cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente por medio de la expresion de: *Con aviso á devolver*, ó *Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente después de la anotacion de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la Administracion de origen la devolucion de los avisos con el *Recibi* de los interesados, estos avisos se enviarán como certificados de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el Cuadro núm. 5 de la hoja de avi-

so y con la indicacion de: *De oficio*, ó *D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo D unido al presente Reglamento.

Art. 16. En caso de que, á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde: para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demás clases de correspondencia que reciprocamente se transmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con la cre, estampando en este el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, asi como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello: *Certificado*, ó *Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforma al modelo E, unido al presente Reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de: *Lista*, ó *Poste restante*, no serán devueltas sino después de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administracion del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, figurarán en la relacion mencionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Administracion remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la transmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya

sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de Julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la Administracion de Correos de Suiza deba hacer á la Administracion de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo F que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Se entienda que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la comprobacion sobre las que aparezcan anotadas en la de la declaracion.

La Administracion de Correos de España efectuará el examen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la Administracion de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolucion de las Cuentas particulares de todo un trimestre, la Administracion de Correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo G que es adjunto, y destinada á presentar el resultado de la transmision durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la Administracion de Correos de España efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administracion de Correos de España devolverá sin dilacion uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibo, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de Julio de 1864 y en Berna á 29 de Julio de 1864.—El Director general de Correos de España, Máximo de la Escosura.—Por el Jefe del Departamento federal de postas de Suiza, el Delegado, Frey Herosee.—L. S.—L. S.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Suiza, y asimismo para el porte de la procedente de Suiza sin franquear.

Número 1.º

Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza debe llevar sellos por valor de... 3 rs

La que esceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea un 1/2 de onza, id... 6

La que esceda de ocho y no pase de doce, ó sea 3/4 de onza, id... 9

La que esceda de doce y no pase de diez y seis ó sea una onza id... 12

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 3

Número 2.º

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes ó sea 1/4 de onza, inclusive... 4

Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza... 8

Idem que esceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 3/4 de onza... 12

Idem que esceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, ó sea una onza... 16

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta... 4

Número 3.º

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Número 4.º

Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como esplica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien esta dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion espresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

Número 5.º

Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

Número 6.º

Periódicos e impresos.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos al menos por dos partes con la que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.
(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la transmision del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

10 maravedis por cada doce adarmes ó fraccion de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno. Madrid 5 de Agosto de 1864.—Canovas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterías.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Gregoria Espinosa, hija de D. Pedro, Subteniente de Infantería, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1864.—Manuel María Hazañas.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael Garcia-Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por virtud de lo que dispone la Real orden de 5 de Setiembre de 1862 y lo dispuesto por la Direccion general del ramo de 24 de Octubre proximo se subastará en quiebra por segundos plazos con arreglo al art. 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, un molino harinero, titulado de Parapajas, sito en término de Arevalillo y de sus propios, mediante no haber tenido efecto las tres subastas celebradas con este objeto por los tipos resultantes de la capitalizacion y tasacion primitiva, así como por el de los plazos no pagados, bajo las condiciones siguientes:

La subasta será simultánea, en el mismo día y hora, en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Madrid, en el de esta capital y en el de Sepúlveda donde radica la finca, á cuyo efecto el de esta capital exhortará al de Madrid y al del partido por proceder esta subasta de mayor cuantía.

El tipo de la subasta será el de 58.976 reales que es el que se refiere en la disposicion vigente.

El rematante, no solo satisfará al contado la misma cantidad de los 58.976 rs, por que esta finca sale á subasta, sino que tambien lo verificará en la misma forma si tuviese lugar hasta la cantidad de 114.848 que resulta, adendar el comprador primitivo, y si aun escediere de esta suma verificará el exceso en 15 plazos iguales con un año de intervalo cada uno, suscribiendo los oportunos pagares.

Será de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador la escritura y toma de posesion.

Verificada la subasta, el Juzgado de Hacienda aprobará el oportuno testimonio, adjudicando la finca al mejor postor, y le pasará al Sr. Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades.

Este tendrá lugar segun las condiciones con que se procede á esta subasta.

En vista de la carta de pago de Hacienda, estenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demás actuaciones se ajustarán á las fórmulas que rigen para las transmisiones.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.

Segovia 24 de Setiembre de 1864.

—Rafael Garcia-Tapia.

Alcalda de Escarabajosa de Cabezas.

Se halla vacante el partido de Albeitar de este pueblo de Escarabajosa de Cabezas, por dimision del que le obtenia. Su dotacion será á trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde del mismo; advirtiéndose que su provision será á los treinta dias de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Escarabajosa de Cabezas 20 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Juan Pedrazuela Yubero.

Administracion de la fabrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta fabrica en los dias, pueblos y á los sugetos que con los precios á continuacion se espresan.

Dias.	20	21	22	23	24
En la fabrica	Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.
Puntos donde se han hecho las compras	Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id. Id.
Vendedores:	Manuel Marina	Teodoro Velasco	Felipe Sanchez	Mariano Gil	Gregorio Pascual
	Antonio Morale	Felipe Languero	Luis Gonzalez	Pedro Pastor	Agustin Hernandez
	Julian Alonso				
Fanegas	40	16	13	41	8
Quartillos	36	35	35	36	35
Medios vellon	36	35	35	36	35
Precio de la fanega	36	35	35	36	35

El Arco 25 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Dionisio Ortega.

V.º B.º.—El Comisario de Guerra interventor, Modesto Rodriguez.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.